

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0005.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00005	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	GUILLERMO MATABANCHOY JOJOA	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y EN CONTRA GUILLERMO MATABANCHOY JOJOA. CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA	26 - ENERO - 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTISIETE (27) DE ENERO del año dos mil veintidós (2022), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA

**Secretaría.** Colón, Putumayo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Doy cuenta que el día 19 de enero de 2021, se radicó en el correo institucional del despacho la demanda ejecutiva remitida al correo electrónico del juzgado, interpuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra del señor GUILLERMO MATABANCHOY JOJOA, radicada bajo la partida No. 862194089001-2022-00005. Sírvase proveer.

Provea.



**CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ**  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

La abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.885.918 expedida en Cali - Valle, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 47.123 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A., entidad debidamente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.034.594.-1, representada legalmente por la Doctora SANDRA XIMENA ROMERO ROA; presenta demanda ejecutiva para el cobro jurídico de un título valor, pagaré, en contra del señor GUILLERMO MATABANCHOY JOJOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.967.762, de cara a lo cual,

Revisado el escrito demandatorio se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General de Proceso; a saber:

1. La parte actora no determina en debida forma el domicilio del demandado, lo que impide tener claridad respecto a la competencia del presente asunto, lo anterior en razón a que en primer lugar se indica que el demandado GUILLERMO MATABANCHOY JOJOA, es vecino de esta ciudad o municipio, pero en el ítem notificaciones se informa que el demandado puede ser notificado en la Carrera 7A #14C - 16, Barrio Portales de Comfandi de la ciudad de Yumbo (V) o Canal Digital de notificación: [dianaeskandon1989@hotmail.com](mailto:dianaeskandon1989@hotmail.com), así mismo, la información se contraría con lo expuesto en el escrito de solicitud de medidas cautelares, donde se señala que el ejecutado es vecino del municipio de Colón – Putumayo, por lo que existe incongruencia respecto del lugar de residencia del demandado, por lo anterior, resulta viable que la apoderada judicial de la entidad demandante informe de manera detallada y precisa cual es el domicilio del demandado, con el fin de determinar la competencia, y si es del caso asumir el conocimiento o proceder a su remisión.

2. Adicionalmente, de la revisión de los anexos se advierte que el memorial poder aportado no tiene la firma de la representante legal de la entidad bancaria, Doctora SANDRA XIMENA ROMERO ROA.

Con relación al reconocimiento de personería de la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que el poder adolece de algunas falencias, se resolverá una vez se cumpla el término concedido en esta providencia.

En este orden de ideas, tal y como se había anunciado, el libelo introductor no cumpliría con los presupuestos establecidos en los arts. 82 y 84 del C.G.P.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 3° del artículo 90 ejúsdem, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte ejecutante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

### **DECISIÓN**

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

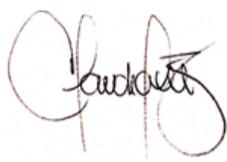
### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra del señor GUILLERMO MATABANCHOY JOJOA.

**SEGUNDO.-** CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 27 de enero de 2022
 Secretaria